

DOCTRINA

La debida diligencia y la búsqueda de la verdad en la investigación de desapariciones forzadas de mujeres latinoamericanas: Una óptica desde la perspectiva del derecho internacional

Due diligence and the search for truth in the of enforced disappearances of Latin American women: An optic from the perspective of international law

Javiera Carsalade Martínez 

Universidad de Talca, Chile

RESUMEN Este trabajo expone los aspectos generales de la desaparición forzada y sitúa a las mujeres dentro de un segmento social en situación de vulnerabilidad. Además, aborda los estándares con los que debe cumplir la investigación de este delito, la debida diligencia y la imparcialidad con que se debe actuar cuando las involucradas son mujeres, de conformidad a lo prescrito por la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, se relaciona el derecho a la verdad y la obligación de investigar con los casos expuestos.

PALABRAS CLAVE Desaparición forzada, debida diligencia, derecho a la verdad.

ABSTRACT This work exposes the general aspects of forced disappearance and places women within a social segment in a vulnerable situation. It also addresses the standards with which the investigation of this crime must be fulfilled, the due diligence and impartiality with which it should act when the involved ones are women, in accordance with the requirements of the Convention of Belém do Pará and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human rights. Finally, it relates the right to the truth and the obligation to investigate with the exposed cases.

KEYWORDS Forced disappearance, due diligence, right to the truth.

Introducción

En junio de 1975 desaparece Michelle Peña Herreros, de 27 años, en Santiago de Chile. Posteriormente, el 14 de septiembre de 1977, Omaira Montoya Henao es detenida en Barranquilla y no se tiene idea de su paradero. Veintidós años después, María Isabel Véliz Franco, de 15 años, desaparece camino a casa después de salir de su trabajo.

Se estima que en Chile, durante el período de dictadura militar, 135 mujeres fueron víctimas de homicidio o detenidas desaparecidas.¹ En Colombia, por otro lado, la Fundación Nydia Erika Bautista reveló que al menos 5.230 mujeres están inscritas en el Registro Único de Víctimas, específicamente dentro de la categoría de víctimas de desaparición forzada. Sin embargo, se considera que este número representa solo al 50% de las desaparecidas durante el período del conflicto armado.

La desaparición forzada es una forma de represión utilizada para infundir miedo que no solo ha sido utilizada en contextos de represión política como las dictaduras militares de la década de los sesenta, setenta y ochenta, sino también en otros conflictos armados, como ocurre en Colombia y México.

Si bien distintos países han abordado esta problemática mediante Comisiones de la Verdad e informes, no en todos se ha considerado la perspectiva de género al momento de efectuar las investigaciones para aclarar la verdad en torno a los hechos que rodean a las desapariciones.

El propósito de este trabajo es demostrar que en los casos relativos a las desapariciones forzadas de mujeres, la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos se refuerza en consideración al grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Actualmente, existe una regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica claramente el deber que tienen los Estados de investigar los casos en los que se produzcan violaciones graves a los derechos reconocidos como primarios y básicos para la humanidad. Estos estándares se han establecido mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y han sido reforzados a través de la creación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Al mismo tiempo y de acuerdo con lo prescrito en la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las producciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo propuesto por la doctrina, se le ha reconocido a los familiares de las víctimas un derecho de discutida autonomía que garantiza el pleno conocimiento de las circunstancias que rodearon la desaparición y el paradero de su ser querido.

1. «Mujeres asesinadas o desaparecidas durante la dictadura militar. Septiembre 1973 a marzo 1990», Centro de Estudios Miguel Enríquez, 2005, disponible en <https://bit.ly/2Et2qT1>.

Aspectos histórico-normativos de la desaparición forzada y grupos de vulnerabilidad

Regulación de la desaparición forzada a través del tiempo

La desaparición forzada constituye una vulneración a los derechos humanos que se ha transformado en un foco de preocupación para los organismos internacionales, especialmente para la Organización de las Naciones Unidas.

Los hechos que motivaron la alerta frente a este tipo de vulneraciones fueron las desapariciones forzadas sistemáticas, específicamente las ocurridas en Guatemala durante los años sesenta, las acaecidas en Chile y Argentina en la década de los setenta dentro del contexto de las dictaduras militares, y las derivadas de la guerra sucia en México durante la misma década.²

La primera condena política que se hizo a nivel mundial fue a través de la resolución 33/173, de fecha 20 de diciembre de 1978, emitida por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. Su objetivo fue hacer un llamado a los gobiernos para que estos destinaran los recursos necesarios a la búsqueda de personas desaparecidas y no solo propiciaran la aplicación de la ley, sino también el respeto a los derechos humanos de las personas (Pelayo, 2012: 19).

En 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas dictó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas a través de la resolución 47/133, donde se reconoció la necesidad de elaborar un instrumento que hiciera de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y estableciera normas destinadas a castigarlos y prevenirlos.³ Además, en su preámbulo se definió por primera vez el concepto de desaparición forzada señalando que se está frente a ella cuando:

Se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.⁴

2. La guerra sucia fue un conjunto de medidas de represión militar y política encaminado a disolver los movimientos de oposición política y armada contra el Estado mexicano.

3. «Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 18 de diciembre de 1992, p. 2, disponible en <https://bit.ly/2WVQhNC>.

4. «Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 18 de diciembre de 1992, p. 1, disponible en <https://bit.ly/2WVQhNC>.

En posteriores instrumentos internacionales se mantienen definiciones similares, como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dictada en el año 1994 y en la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 2006.

Diferencias conceptuales entre desaparición forzada y secuestro

Durante mucho tiempo, existió una confusión entre los conceptos de desaparición forzada y secuestro, ya que en primera instancia parecían similares toda vez que nadie dudara de que en ambos delitos existía una privación de la libertad de las personas.

Según lo propuesto por la doctrina, el delito de secuestro busca amparar una modalidad de la libertad, específicamente la material, que consiste en poder desplazarse sin restricción alguna (Garrido, 2010: 384). Por otro lado, la desaparición forzada ha sido considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como «una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención»⁵ o como una «violación pluriofensiva».⁶ Estas concepciones se reproducen de igual forma en el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que incorpora una lista de derechos afectados cuando se comete el delito de desaparición forzada donde se señala que:

Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

En suma y de acuerdo con las ideas señaladas, es posible concluir que los conceptos de secuestro y desaparición forzada no son sinónimos entre sí. Además, es posible determinar que existe una relación de tipo género-especie si consideramos que el secuestro es una parte del delito de desaparición forzada, la que comprende violaciones no solo a la libertad personal como en el caso del secuestro, sino también a una serie de derechos que serán abordados en el siguiente apartado.

5. Sentencia del caso *Velásquez Rodríguez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, serie C núm. 4, párrafo 155.

6. Sentencia del caso *Yarce y otras con Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2016, serie C núm. 325, párrafo 70.

La desaparición forzada como violación múltiple a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La desaparición forzada es un delito que vulnera una serie de derechos. Entre ellos están la privación arbitraria de la libertad, la puesta en peligro de la integridad personal, la seguridad, la propia vida del detenido y la personalidad jurídica.⁷

Dicho esto, no hay duda de que se vulnera el derecho a la libertad personal cuando en la desaparición forzada no se entrega información sobre el motivo que genera la detención, ni se informa a los familiares el paradero de la persona. En este escenario, tampoco se cumpliría con lo prescrito en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla la garantía que tienen todos los detenidos a ser llevados sin demora ante un juez o un funcionario con funciones judiciales para que determine la licitud de la privación de libertad y decida si puede continuar la medida cautelar, que no debe prolongarse más allá de lo razonable (María, 2014: 199).

En otro aspecto, se estaría frente a la vulneración del derecho a la integridad personal, regulado en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cada vez que se torture a los detenidos o se les someta a tratos crueles, sean físicos o psíquicos. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en su jurisprudencia que el mismo hecho del aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí solos, formas de tratamiento cruel e inhumano que vulneran el derecho en cuestión.⁸

El derecho a la vida es otro de los que podría verse afectado. Al respecto, llama la atención una línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la que se presume que si dentro de un lapso de tiempo el cuerpo no es encontrado, se entenderá que la persona ha sido privada de su vida,⁹ configurándose la violación a este derecho sin dar cuenta, necesariamente, de su cadáver. Este criterio es de suma importancia si consideramos que no son pocos los casos en los que no se encuentran los cuerpos de los detenidos, como sucede con los desaparecidos de la dictadura militar chilena o las víctimas de la Operación Orión de la Comuna 13 de Medellín en 2002.

7. Manuel Góngora, «La desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 3 de noviembre de 2004, disponible en <https://bit.ly/2I9JASQ>.

8. Sentencia del caso *Velásquez Rodríguez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, serie C núm. 4, párrafo 156.

9. Sentencia del caso *Gelman con Uruguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011, serie C núm. 221, párrafo 96.

Grupos en situación de vulnerabilidad

La vulnerabilidad ha sido conceptualizada por la Real Academia Española como la «condición de vulnerable», palabra proveniente del latín *vulnerabilis* que significa «que puede ser herido, o recibir lesión física o moral». En consecuencia, se considera que la vulnerabilidad es una cualidad inherente a todas las personas y se entiende que los grupos en esta situación son «aquellos que tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos» (Felipe y otros, 2014: 13-14).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la vulnerabilidad se puede dar por situaciones *de iure*, es decir, desigualdades manifestadas mediante la ley, y también por situaciones *de facto*, relativas a la condición socioeconómica de una persona que le impida el acceso pleno a sus derechos por falta de medios económicos (Estupiñan-Silva, 2014: 201). Un ejemplo de esto sería una persona de escasos recursos que no puede acceder a un tratamiento médico específico no cubierto por la seguridad social. De esta manera, no es que la persona no tenga derecho a la salud, sino que causas de hecho, específicamente monetarias, impedirían que acceda a ella.

Dentro de este contexto, para establecer parámetros claros y responder a la pregunta de quiénes se pueden considerar parte de un determinado grupo en situación de vulnerabilidad, el juez interamericano los ha clasificado en base a una condición personal o a una situación específica. Así, forman parte del primer grupo niños, mujeres, minorías sexuales, pueblos indígenas o tribales, y discapacitados. Por otra parte, el segundo grupo es integrado por migrantes, detenidos, líderes políticos y de oposición, defensores de derechos humanos, desplazados forzados y periodistas (Estupiñan-Silva, 2014: 221).

La debida diligencia como forma de reforzar los estándares de investigación de la desaparición forzada

Deber de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la misma. Esta garantía implica que los Estados deben crear un orden normativo que asegure la eficacia de las normas internacionales en la materia (Salmón y Blanco, 2012: 28). Así, una de las medidas positivas de garantía que deben tomar los Estados consiste en la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos.

Este deber supone una serie de exigencias o características con las que debe cumplir toda investigación. En este apartado nos referiremos a las características que se

han establecido jurisprudencialmente a propósito de la obligación que tienen los estados de investigar los delitos contra los derechos humanos. Además, se hará hincapié en las especificidades que se aplican cuando se está frente a un delito de desaparición forzada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento, lo que significa que no se incumple por el mero hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (Ibañez, 2014: 629). No obstante, esto no significa que:

La investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁰

De esta forma, no es que baste iniciar una investigación para que se cumpla con el deber mencionado, sino que el Estado debe conducir investigaciones que sean *ex officio*, serias, imparciales y efectivas.¹¹

En primer lugar, una investigación *ex officio* es aquella que tiene que ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares (Ibañez, 2014: 630). Por tanto, los Estados no pueden esperar que sean las víctimas quienes tengan la iniciativa procesal, sino que deben participar en la aportación de pruebas que permitan esclarecer los hechos en torno a los que se ha cometido el delito. Asimismo, el Estado no puede alegar obstáculos internos como falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos y, de esta forma, eximirse de eventuales responsabilidades internacionales que puedan afectarlo por no haber investigado.¹²

Lo cierto es que la efectividad de la investigación se encuentra estrechamente relacionada a la idea de que debe iniciarse dentro de un plazo razonable, llevando a cabo todas las actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de obtener el resultado que se persigue.¹³ A su vez, el plazo razonable posee una fórmula de determinación que guarda relación con la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada de la si-

10. Sentencia del caso *Masacre de Santo Domingo con Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2012, serie C núm. 259, párrafo 157.

11. Sentencia del caso *Heliodoro Portugal con Panamá*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de agosto de 2008, serie C núm. 186, párrafo 115.

12. Sentencia del caso *Garibaldi con Brasil*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de septiembre de 2009, serie C núm. 203, párrafo 137.

13. Sentencia del caso *Gómez Palomino con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 136, párrafo 80.

tuación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁴ Cabe señalar que el hecho de que se considere que se ha superado el plazo razonable constituirá una violación a las garantías judiciales.¹⁵

Es importante reiterar que la investigación se debe efectuar sin dilaciones, es decir, lo antes posible una vez ocurrida la desaparición, ya que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación para obtener pruebas y/o testimonios (Salmón y Blanco, 2012: 34). Entre más tiempo se demore la policía o la institución encargada de efectuar la investigación, es más factible que el autor del delito se deshaga de las evidencias, dejando menos pistas que sirvan para conocer el paradero del desaparecido.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La violencia contra la mujer es una problemática que afecta a la sociedad en diversos aspectos, físicos, sexuales y psicológicos. En su atención, el derecho internacional ha intentado hacerse cargo de esta situación y se han dictado diversos instrumentos normativos para erradicar la violencia en contra de las mujeres. Este apartado abordará uno de los tratados más importantes a nivel interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Existen diversos instrumentos normativos que preceden a esta Convención. Uno de ellos fueron las Estrategias de Nairobi, dictadas por la Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas en 1985, que plantearon consideraciones con respecto a la violencia de género. En 1989, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer emitió la resolución número 12 y recomendó a los Estados informar sobre las medidas que se toman para erradicar este tipo de violencia. Posteriormente, en 1993, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y fue la primera vez en el mundo que se le dio una definición a este tipo de violencia (Rodríguez, 1996: 107). En el año 1994, en la localidad brasileña de Belém do Pará, se dictó un instrumento regional que propuso el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para luchar contra la violencia en cualquiera de sus formas. Actualmente, 27 estados han ratificado la Convención y otros 5 se encuentran adheridos.

Con el dictamen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

14. Sentencia del caso *Yarce y otras con Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2016, serie C núm. 325, párrafo 288.

15. Sentencia del caso *Masacre de Santo Domingo con Colombia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2012, serie C núm. 259, párrafo 155.

Erradicar la Violencia contra la Mujer, se produjo un antes y un después con respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres en Latinoamérica. La importancia de este hecho radicó en la competencia que se le otorgó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar los dictámenes de la Convención a partir 1994, ya que en el caso de que se discutiera una vulneración cometida de manera previa a la entrada en vigencia del documento, la Corte se hubiese visto limitada a aplicar los planteamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia, este nuevo orden destapó un problema que tuvo relación con la aparente imposibilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer un análisis de los derechos vulnerados desde una perspectiva de género. Sin embargo, a pesar de los impedimentos para aplicarla en casos anteriores a 1995, se detectó que la Convención Interamericana fue aplicada de todas formas en algunos casos basados en hechos previos a 1994. Algunos de estos fueron el del Penal Miguel Castro Castro con Perú; Loaiza Tamayo con Perú; Tiu Tojín con Guatemala; la Masacre de Las Dos Erres con Guatemala; González y otras (Campo Algodonero) con México; Perozo y otros con Venezuela; y el de Ríos y otros con Venezuela (Bustamante y Vásquez, 2011: 19).

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de la aplicación de la Convención Interamericana en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, manifestando que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen las convenciones especializadas en materia de prevención y sanción de la tortura y la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.¹⁶

Otro motivo por el cual la Convención Interamericana tuvo tanta importancia es porque definió la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, contempló una serie de mecanismos para proteger el derecho que tienen las mujeres a una vida sin violencia. Dentro de ellos están los informes nacionales que le comunican a la Comisión Interamericana de Mujeres las medidas que han adoptado los Estados para prevenir y erradicar la violencia, asisten a las mujeres afectadas e informan de las dificultades que observan en la aplicación de las medidas y también de los factores que contribuyen a la violencia contra las mujeres. Por otra parte, un segundo mecanismo son las opiniones consultivas que pueden presentar los Estados y la Comisión Intera-

16. Sentencia del caso *Masacre de Las Dos Erres con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2009, serie C núm. 211.

mericana de Mujeres a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando exista la necesidad de interpretar la Convención Interamericana. Finalmente, se contempla la posibilidad de efectuar una denuncia o queja por parte de individuos o entidades no gubernamentales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando vulneraciones al artículo 7 del mentado instrumento.

La debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

En materia de obligación de investigar, la Convención Interamericana mencionada anteriormente señala que los Estados deben adoptar todos los medios para «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer». Este deber es un elemento para reforzar la obligación que tienen los Estados de prevenir e investigar las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra mujeres (Clérico y Novelli, 2014: 42).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, señalando que el deber de investigar tiene «alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres».¹⁷ Estos alcances no solo contemplan la realización de todas las gestiones necesarias, sino también decretar todas las medidas oportunas para dar con el paradero de las víctimas o el lugar donde están detenidas durante las primeras horas y días de búsqueda. Así, también deben existir procedimientos adecuados frente a las denuncias para una investigación efectiva. No obstante, es importante mencionar que en el caso de *Campo Algodonero* esto no ocurrió porque las autoridades encargadas de guiar las investigaciones correspondientes se limitaron a tomar declaraciones que no se tradujeron en acciones de búsqueda específicas, lo que trajo consigo demoras injustificadas en los procedimientos.

La finalidad de las investigaciones efectivas es evitar un clima de impunidad que permita que este tipo de hechos se repita en el tiempo. De acuerdo con lo expuesto por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de los derechos fundamentales de los hombres y mujeres. Un ejemplo de esto se da en el caso *Tiu Tojín*, en el que transcurrieron 16 años sin avances considerables en la investigación.¹⁸

Es necesario aclarar y prevenir que a partir de lo dispuesto por la Convención

17. Sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205, párrafo 283.

18. Sentencia del caso *Tiu Tojín con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2008, serie C núm. 190, párrafos 68 y 69.

Interamericana, la debida diligencia no siempre es aplicable a toda violación de derechos humanos contra mujeres. Un ejemplo de lo anterior se manifiesta en la causa *Ríos y otros con Venezuela* del año 2009, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no había una vulneración a la Convención Interamericana porque los representantes:

No especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta dirigida o planificada hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que fueron afectadas resultaron agravados por su condición de mujer. Además, los representantes tampoco especificaron cuáles hechos y en qué forma representaron agresiones que afectaron a las mujeres de manera diferente o en mayor proporción.¹⁹

El análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta interesante porque aclara que no toda violación cometida en perjuicio de una mujer conlleva una violación a la Convención Interamericana, y que los representantes deben justificar las razones por las que las agresiones fueron cometidas en atención al sexo de las víctimas. Se da cuenta, por tanto, que estas tuvieron relación con la profesión que todos y todas desempeñaban, el periodismo, y no por el mero hecho de ser mujeres.²⁰ Así, en el mismo sentido se pronuncia en *Perozo y otros con Venezuela*, manifestando que no se demostró que las agresiones fueran dirigidas especialmente contra las mujeres ni que estas se convirtieran en un mayor blanco de ataque en atención a su sexo.²¹

Por otro lado, el deber de debida diligencia se ve más reforzado cuando las víctimas son niñas. Así lo señala el Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General número 13, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Interamericana, que refuerza la debida diligencia en atención a su condición de menor de edad. Por ejemplo, en el caso *Fornerón e hija con Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que «la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad».²²

19. Sentencia del caso *Ríos y otros con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de enero de 2009, serie C núm. 194, párrafo 280.

20. Sentencia del caso *Ríos y otros con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de enero de 2009, serie C núm. 194, párrafo 279.

21. Sentencia del caso *Perozo y otros con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de enero de 2009, serie C núm. 195, párrafo 295.

22. Sentencia del caso *Fornerón e hija con Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012, serie C núm. 242, párrafo 69.

La imparcialidad como elemento necesario para evitar los estereotipos y la discriminación a la mujer durante el transcurso de la investigación

Las mujeres como parte de uno o más grupos en situación de vulnerabilidad

Como colectivo específico, las mujeres han sufrido discriminación desde tiempos inmemoriales. De hecho, aún no se logra un total reconocimiento de los mismos derechos y deberes que poseen los hombres.

Hace aproximadamente cien años atrás, existían estereotipos relativos a la mujer, quien debía dedicarse a las labores del hogar y de la crianza. Así, las mujeres estaban totalmente relegadas a desempeñar este tipo de actividades y no se les permitía trabajar. Sin embargo, algunas lo hacían, pero no podían disponer con libertad de sus ganancias porque se encontraban bajo la potestad del padre o del marido. Esta problemática se corresponde con la vulnerabilidad *de facto* que han sufrido las mujeres, pero al analizar la historia podemos percibir que en Chile también ha existido discriminación *de iure*. Ejemplos concretos de lo anterior son la prohibición del derecho a sufragio que se mantuvo hasta 1934, o la incapacidad relativa que afectaba a las mujeres casadas hasta 1989 que las obligaba a solicitar la autorización de su marido para poder trabajar (Fries y Matus, 2000: 35).

Previamente, se ha dicho que los grupos en situación de vulnerabilidad surgen a partir de determinadas condiciones, como el género (Felipe y otros, 2014: 14). Así, el mayor o menor grado de vulnerabilidad al que puedan encontrarse afectas las mujeres varía según la sociedad a la que pertenezcan. Como consecuencia, las mujeres de países de Medio Oriente no poseen los mismos derechos o grado de empoderamiento que las de Occidente.

Por otro lado, cabe señalar que el juez interamericano ha establecido una tipología de vulnerabilidad basada en las causas subyacentes, las características (sensibilidad) y las circunstancias (exposición) de un grupo ante una amenaza a través de las producciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Estupiñán-Silva, 2014: 201). En esta tipología, las causas subyacentes se pueden asociar a situaciones *de iure* y *de facto*, y las segundas se dan por las diferentes condiciones socioeconómicas a las que se encuentran sometidas las mujeres, lo que significa que siempre que una de ellas se encuentre en mejor posición económica accederá de mejor forma a sus derechos. Para no ir más lejos, una mujer chilena de clase alta podrá asegurar de mejor forma su derecho a la salud que una mujer de escasos recursos porque la primera podrá pagar una de las mejores clínicas del país mientras que la segunda deberá asistir a los Centros de Salud Familiar o al hospital de su ciudad, lugares en los que deberá esperar un tiempo considerablemente mayor para acceder a su derecho.

El segundo estándar que tiene el juez al utilizar la tipología de la vulnerabilidad es la sensibilidad de la persona, y se debe relacionar con la amenaza de los derechos

bajo la que se encuentre el grupo o persona en particular. Un ejemplo de lo anterior se da en el caso Véliz Franco con Guatemala, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que existía un clima de violencia homicida en 2001 que iba evolucionando con el paso del tiempo y que tenía como objeto del mismo a las mujeres que vivían en Guatemala.

Las consideraciones que efectúa el juez interamericano para determinar la sensibilidad se pueden dar por la fragilidad física o social, o por otras situaciones sociales de diferente naturaleza. Las primeras se relacionan con ciertas características que no se pueden modificar, como las niñas y mujeres con discapacidad o las que pertenecen a grupos étnicos. Asimismo, existe la llamada fragilidad social, que se ha definido como el conjunto de características, ya sean de orden económico, jurídico o político, que ponen en desventaja a las mujeres (Estupiñán-Silva, 2014: 210-212). Un ejemplo de esto sucede en los conflictos armados cuando las mujeres se encuentran expuestas a ataques de carácter sexual o cuando las mujeres que ejercen cargos como dirigentes políticas o sociales son más susceptibles a ser detenidas.

Los ejemplos señalados nos llevan a dimensiones donde hay una doble vulnerabilidad, ya que existen mujeres en las que concurre un segundo grupo que puede surgir de la calidad de migrante, detenido, líder político o de oposición, defensor de derechos humanos, desplazado forzado o periodista. A estos supuestos se les llama hipótesis de vulnerabilidad reforzada porque estas mujeres estarían más expuestas a la vulneración de sus derechos. Este es el caso de Tiu Tojín, que trata sobre mujeres indígenas.

Imparcial como exigencia del deber de investigar

Los Estados tienen el deber de efectuar una investigación imparcial y para cumplirlo deben tener en cuenta el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo prescribe también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 6, relativo al derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia donde se incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

La discriminación contra la mujer ha sido definida en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como la:

Distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Efectuando una intersección entre los instrumentos normativos señalados, se

puede concluir que a la hora de llevar a cabo investigaciones en causas que se vean involucradas mujeres, estas no podrán ser distintas que las que se realizan cuando desaparecen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció frente al caso de González y otras (Campo Algodonero) con México, ya que las autoridades aplazaron el inicio de las gestiones porque, según su criterio, las víctimas eran despistadas o podrían estar con el novio, motivo por el cual no se encontrarían desaparecidas. A criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano reprodujo la violencia que se pretendía atacar sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación al acceso a la justicia. Como consecuencia, la violencia contra la mujer en el caso Campo Algodonero se habría manifestado mediante la perpetuación de estereotipos de las mujeres, lo que actúa como causa y consecuencia de la violencia.²³

De acuerdo con el razonamiento expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados no pueden postergar las investigaciones de desapariciones de mujeres jóvenes por las razones expuestas anteriormente. De esta forma, no habría motivo plausible para que no se realicen con igual urgencia, ya sea en el caso de hombres o mujeres, todas las gestiones necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas. En este caso en particular, los funcionarios encargados de llevar a cabo las investigaciones para determinar el paradero de las mujeres desaparecidas no consideraron la búsqueda de las víctimas y la investigación como una prioridad, ya que fueron movidos por formas de discriminación contras las mujeres y estereotipos relativos a su comportamiento y estilo de vida (Clérico y Novelli, 2014: 42-43).

Es importante aclarar que los estereotipos son considerados manifestaciones externas de los patrones impuestos por una determinada sociedad en un momento histórico dado (Figuereido, 2014: 384). Por ejemplo, en el caso de Véliz Franco con Guatemala se consideró que existieron estereotipos durante la investigación porque los funcionarios a cargo no solo hicieron referencia a la forma de vestir de la víctima, sino también a su vida social y nocturna. De hecho, en uno de los informes se habló de la inestabilidad emocional que le producía a la víctima salir con más de un chico a la vez.²⁴

¿Qué importancia tenía la forma en que vestía María Isabel la tarde que desapareció? Es más, ¿qué relevancia tenía el hecho de que saliera con más de un hombre al mismo tiempo? ¿Cómo estas variables influyen para encontrar con más rapidez el cuerpo y para determinar qué fue lo que le ocurrió a la víctima? Estas son solo

23. Sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205, párrafos 282 y siguientes.

24. Sentencia del caso *Véliz Franco y otros con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de mayo de 2014, serie C núm. 277, párrafo 212.

algunas preguntas que surgen en torno al caso Véliz, pero también en la forma en que se abordan las desapariciones de mujeres en Chile y otros delitos en los que se manifiesta violencia contra la mujer.

El derecho a la verdad

Concepto

El derecho a la verdad surgió hace pocas décadas a partir de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en las dictaduras que afectaron a América Latina y en otro tipo de conflictos durante la misma época en África (Bernaldes, 2016: 279).

Sus orígenes se remontan a las discusiones previas al dictamen de la Constitución de Cádiz. En ellas, a la hora de discutir el fuero militar, el señor Argüelles manifestó que no podía transformarse en una inmunidad que tuvieran los militares respecto de sanciones civiles y criminales porque eran de interés nacional (Torreblanca, 2012: 11-12). Lo anterior se conoce como el aspecto colectivo del derecho a la verdad.

Por otra parte, en su artículo 24.2, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas lo define como el derecho de conocer las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación, y la suerte de la persona desaparecida.

Por su parte, el principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, entrega una definición mucho más amplia al respecto, atribuyéndole al pueblo el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado. Claramente, esto se vincula con la perpetración de crímenes aberrantes y con las circunstancias y motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de los crímenes.

De las dos definiciones expuestas, este trabajo adhiere a la segunda, ya que considera que el derecho a la verdad no es exclusivo de la familia de la víctima por la gravedad que reviste el delito, lo que vulnera no solo uno, sino una serie de derechos esenciales que se aseguran a todas las personas. Es precisamente por este motivo que toda la población debería conocer qué delitos se han cometido, el nombre de las víctimas y la identidad de los participantes a título de autor o cómplice. Además, la postura adoptada se fundamenta en el preámbulo de este conjunto de principios señalados, en el cual el Consejo Económico y Social se declara consciente de que existe la posibilidad de repetición de delitos de lesa humanidad y manifiesta que no puede existir reconciliación si no se satisface la necesidad de justicia.

El derecho a la verdad no solo ha sido reconocido jurisprudencialmente, sino que también ha sido emblemático en materia de desapariciones forzadas. Un ejemplo de esto es el caso de Velásquez Rodríguez con Honduras, donde se reconoció que «el

derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance».²⁵

Un caso más actual que trata la materia es *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)* con Brasil. En 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que:

El derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.²⁶

La posición señalada previamente es bastante innovadora si se considera que este derecho ha sido históricamente analizado en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es más, en otra de las producciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso *Bámaca Velásquez con Guatemala*, ya se había rechazado tal postura toda vez que la base convencional del derecho a la verdad se encontraba en los artículos 8 y 25 (Salmón y Blanco, 2012: 43).

Características

El derecho a la verdad se compone de una serie de elementos que lo caracterizan: el derecho fundamental inalienable e intangible, el derecho imprescriptible, y el derecho autónomo. Además, posee una dimensión individual y colectiva.

En primer lugar, se identifica al derecho a la verdad como uno fundamental, inalienable e intangible. Segundo, se ha entendido que los derechos fundamentales surgen de la relación directa que tienen ellos con la dignidad humana, siendo una expresión inmediata y positiva de la misma (Noguiera, 2009: 21). Por su parte, los derechos inalienables son aquellos que no pueden ser limitados bajo ninguna circunstancia, configurándose como un derecho absoluto (López, 2015: 59).

En consideración a que el derecho a la verdad surge a partir del delito de desaparición forzada, de carácter imprescriptible, según lo establecido por el artículo 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8), sería lógico que el derecho a conocer el paradero de la víctima también lo fuera. Esta posición se sostiene en el principio 3 del Conjunto de principios para la protección y la pro-

25. Sentencia del caso *Velásquez Rodríguez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, serie C núm. 4.

26. Sentencia del caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) con Brasil*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2010, serie C núm. 219, párrafo 201.

moción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, donde se prescribe que:

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.²⁷

En tercer lugar, existe una característica propuesta por la doctrina y adoptada por el alto comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en sus informes de los años 2006 y 2007, la autonomía del derecho (López, 2015: 64). Sin embargo, cabe señalar que tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la normativa internacional no lo han abordado de esa forma.

El motivo por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en sus sentencias que no se trata de un derecho autónomo es porque no se encuentra regulado como un derecho que integre la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, está sumido dentro del derecho que tiene la víctima o los familiares a esclarecer los hechos violatorios a través de la investigación y el juzgamiento proveniente de los artículos 8 y 25. De hecho, en este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha negado a analizarlo separadamente de los mismos.²⁸

Finalmente, una última característica está relacionada con las dimensiones que tiene el derecho: la individual y la colectiva. Desde una perspectiva individual, el derecho corresponde a la víctima propiamente tal (Torreblanca, 2012: 18), es decir, los familiares del detenido, pero de acuerdo con lo prescrito por el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, se reconoce el derecho que tiene el pueblo a conocer las violaciones producidas por los delitos de lesa humanidad. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto ayudaría porque el conocimiento de la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de prevenciones para evitar este tipo de violaciones en el futuro.²⁹

27. «Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», 18 de febrero de 2005, disponible en <https://bit.ly/2Uqqb3p>.

28. Sentencia del caso *Uzcátegui y otros con Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de septiembre de 2012, serie C núm. 249, párrafo 240.

29. Sentencia del caso *Gómez Palomino con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 136, párrafo 78.

La relación entre el derecho a la verdad y la obligación de investigar como medidas de reparación

Como mencioné anteriormente, existe una estrecha relación entre el derecho a la verdad y la obligación de investigar los delitos de desaparición forzada porque el primero se encuentra sumido en el derecho de los familiares de las víctimas a saber qué ocurrió con el detenido, lo que se debe materializar a través de la investigación de los hechos, obligación contenida por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este apartado se analizará lo ocurrido en las medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los casos en que ha existido violencia de género por el delito de desaparición forzada de mujeres. Además, se discutirá si las medidas de reparación han sido más intensas por el hecho de que estén involucradas personas que forman parte de un grupo de vulnerabilidad. Al respecto, se analizarán tres casos emblemáticos dentro de las producciones de la Corte durante las últimas dos décadas: Myrna Mack Chang con Guatemala; González y otras (Campo Algodonero) con México; Masacre de Las Dos Erres con Guatemala.

En primer lugar analizaremos el caso de Myrna Mack Chang con Guatemala, que si bien no es un caso de desaparición forzada, es uno de los primeros en los que podemos detectar este tipo de reparaciones con respecto a mujeres. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que «para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales». Además, señaló que el resultado del proceso sería públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conociera la verdad.³⁰

En el caso de Campo Algodonero se expresó por primera vez que las reparaciones debían orientarse con una perspectiva de género, lo que implica que deben ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos de discriminación, utilizando protocolos y manuales específicos.³¹ En relación con este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que:

La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determi-

30. Sentencia del caso *Myrna Mack Chang con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003, serie C núm. 101, párrafo 275.

31. Sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205, párrafo 255.

nación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.³²

Ahora bien, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres con Guatemala también se utilizó el derecho a la verdad como una forma de reparación para los familiares de las víctimas. En definitiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que:

El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en la masacre es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Los restos son una prueba de lo sucedido y ofrecen detalles del trato que recibió, la forma en que fue ejecutada, el *modus operandi*.³³

A partir del análisis de estas sentencias es posible detectar que, a pesar de que en este tipo de casos se debe investigar con una perspectiva de género, aparentemente no existe un refuerzo del derecho a la verdad que tienen los familiares para conocer cuál fue el paradero de la víctima.

Conclusión

El derecho internacional considera que la desaparición forzada es una grave vulneración a los derechos humanos y los organismos internacionales, por su parte, abordaron esta problemática a partir de las dictaduras militares de los años sesenta, setenta y ochenta. Sin embargo, es importante mencionar que este es un delito que se diferencia del secuestro en la medida que vulnera múltiples derechos, no solo la libertad personal, sino también el derecho a la vida y a la integridad.

Cuando la víctima de desaparición forzada es una mujer, emergen una serie de estándares que el Estado debe cumplir para esclarecer los hechos. Como consecuencia, la investigación debe ser iniciada *ex officio* y sin dilación, además de ser seria, imparcial y efectiva. En definitiva, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad, motivo por el que se establece un plazo razonable para determinar qué ocurrió con la víctima.

Las primeras actuaciones de una investigación deben ser realizadas sin dilaciones

32. Sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205, párrafo 254.

33. Sentencia del caso *Masacre de Las Dos Erres con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2009. Serie C núm. 211, párrafo 242.

y con especial imparcialidad cuando es una mujer quien ha desaparecido. No pueden postergarse las primeras diligencias en base a estereotipos que hacen referencia a que la víctima ha escapado o se encuentra con su novio.

Sobre esta problemática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que las investigaciones en casos de desaparición forzada de mujeres y en casos de graves vulneraciones a los derechos humanos, deben realizarse con una perspectiva de género. Es importante mencionar que esta se aplica cuando la víctima haya sido sujeto pasivo del delito en razón de su sexo y no cuando exista un clima de violencia general contra todos los ciudadanos.

Actualmente existen instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuya importancia es reforzar la debida diligencia con que se deben investigar los hechos que dieron origen a la desaparición, en consideración de que las mujeres forman parte de un grupo de vulnerabilidad.

Por tanto, se puede concluir que se comprueba la hipótesis de este trabajo toda vez que la condición de ser mujer conlleva un mayor grado de riesgo para la vulneración de los derechos. Sin embargo, esto no ocurre en todas las situaciones donde los derechos de la mujeres se ven afectados, sino que se debe explicar que hay un contexto de violencia específica contra las mujeres donde el motivo sea la condición de ser mujer para aplicar la Convención Interamericana.

Por otra parte, nuestra hipótesis también se confirma en un ámbito que no fue considerado al inicio de esta investigación. Se trata de los delitos de desaparición forzada cometidos contra niñas, ya que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se podría determinar que existe un deber doblemente reforzado de la debida diligencia en atención a la condición personal de ser niña.

A partir del análisis con respecto al derecho a la verdad, es posible determinar que es una vía con la que se pretende reparar a la familia de la víctima, pero también funciona como una forma eficaz de prevenir futuras desapariciones forzadas. Lo anterior ocurre porque este derecho también es reconocido frente a la sociedad, que se merece saber lo que ocurrió con las víctimas.

La reparación consistente en llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas donde se actúe con la debida diligencia para alcanzar el conocimiento de la verdad, ha sido una medida utilizada en casos de desaparición forzada y de otras graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, cabe señalar que este derecho se le reconoce tanto a los familiares de las víctimas como a la sociedad en general.

La desaparición forzada ha sido y sigue siendo un delito que nos afecta como latinoamericanos. Además, es sumamente urgente que estos casos no queden impunes y sean investigados debidamente, es decir, con perspectivas de género y sin estereotipos fundados en la forma de vestir o en la vida sexual de las víctimas.

Finalmente, se considera necesario que los Estados cumplan con el derecho a la


verdad en su esfera colectiva, informando cuántas mujeres desaparecen forzosamente en la actualidad y cómo cumplen las obligaciones de debida diligencia, ya que es la única forma de erradicar la violencia contra la mujer en una de todas sus formas.

Referencias

- BERNALES, Gerardo (2016). «El derecho a la verdad». *Revista Estudios Constitucionales*, 14 (2): 263-304. DOI: [10.4067/S0718-52002016000200009](https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200009).
- BUSTAMANTE, Diana y Paola Vásquez (2011). «La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor». *Revista Civilizar*, 11 (20): 15-36. DOI: [10.22518/16578953.27](https://doi.org/10.22518/16578953.27).
- CLÉRICO, Laura y Celeste Novelli (2014). «La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Revista Estudios Constitucionales*, 12 (1): 15-70. DOI: [10.4067/S0718-52002014000100002](https://doi.org/10.4067/S0718-52002014000100002).
- ESTUPIÑAN-SILVA, Rosmerlin (2014). «La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología». En Laurence Burgorgue-Larsen, Antonio Maués y Beatriz Eugenia Sánchez Mojica (coordinadores), *Manual de derechos humanos y políticas públicas (193-231)*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- FELIPE BELTRÃO, Jane, Jose Claudio Monteiro de Brito, Itziar Gómez, Emilio Pajares, Felipe Paredes y Yanira Zúñiga (2014). *Manual de derechos humanos de los grupos vulnerables*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- FIGUEIREDO TEREZO, Cristina (2014). «Derechos humanos y diversidad sexual en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos». En Jane Felipe Beltrão, José Claudio Monteiro de Brito Filho, Itziar Gómez, Emilio Pajares, Felipe Paredes y Yanira Zúñiga (coordinadores), *Manual de derechos humanos de grupos vulnerables (379-402)*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- FRIES, Lorena y Verónica Matus (2000). *La Ley hace el delito*. Santiago: Lom.
- GARRIDO MONTT, Mario (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. 3.ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- IBAÑEZ RIVAS, Juana María (2014). «Artículo 25. Protección judicial». En Christian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada (606-655)*. Bolivia: Plural.
- LÓPEZ ULLA, Juan Manuel (2015). *Derecho a la verdad y desapariciones forzadas*. Madrid: Aranzadi.
- MARÍA CASAL, Jesús (2014). «Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal». En Christian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada (180-206)*. Bolivia: Plural.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2009). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo I. Santiago: Librotecnia.
- PELAYO MOLLER, Carlos (2012). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Ciudad de México: Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.
- RODRÍGUEZ, Marcela (1996). «Sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer». *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1 (1): 107-114. Disponible en <https://bit.ly/2YNsQGS>.
- SALMÓN, Elizabeth y Cristina Blanco (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUC del Perú y Agencia de Cooperación Alemana al Desarrollo.
- TORREBLANCA GONZALES, Luis Giancarlo (2012). «El derecho a la verdad en el ámbito iberoamericano». *Revista Ius Humani*, 3: 9-35. Disponible en <https://bit.ly/2QjmGek>.

Sobre la autora

Javiera Carsalade Martínez es licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Talca y ayudante de investigación del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Su correo electrónico es javieracarsaladem@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-9688-8299>.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro
(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.cl).